



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacenes Exito S.A.	Kassem Issa Walid	02/05/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución Del Referido Proceso Y Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Kassem Issa Walid
08001418902120190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Blanca Stella Arrieta Navarro Y Otro	Inversiones Morflo S.En C.	04/05/2022	Auto Ordena - Adicionar
08001418902120210026500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caja De Compensacion Familiar De Barranquilla	Milagros Orozco Castro	04/05/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120220009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Cano Montoya	Rosa Angelica Rodriguez Blanco	04/05/2022	Auto Requiere - Aclaracion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ba5ecc1-f67d-4683-a7b8-7554068b7309



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ivan Dario Guerra Macea	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220002800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Mirtha Isabel Consuegra Romero, Angie Cecilia Diaz Orellana	04/05/2022	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120220005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financiera Juriscoop S.A Compania De Financiamiento	Bleidys Jacome De La Hoz	04/05/2022	Auto Decreta - Terminacion
08001418902120190028600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Bca Finanzas Sas - Creditone	Roberto Eliecer Chiquillo Pertuz	04/05/2022	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120220024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Glenys Senith Garcia Escalante	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Adolfo Junior Reyes Estrada	04/05/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ba5ecc1-f67d-4683-a7b8-7554068b7309



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Jueves, 5 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafel Dario Blanco De Moya	Carlos Fecerico Saade Alvarez, Elia Catalina Arquez	04/05/2022	Auto Ordena - Terminación Por Transacción
08001418902120210079600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Solucion Estrategica Legal Sas	Titularizadora Colombia S.A Hitos	04/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Reforma
08001418902120220025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Teodora Rosa Osorio Acosta	Enith Mercedes Padilla Perez, Yenilse Cerda Cortes	04/05/2022	Auto Decreta - Terminacion
08001418902120190019800	Procesos Ejecutivos	Medicales Sas	Danis Rafael Barraza Imparato, Comercializadora Asiel S.A.S, Carmen Cecilia Imparato	04/05/2022	Auto Ordena - Aceptar Renuncia
08001418902120210037600	Verbales De Minima Cuantia	Luisa Esmeral	Edificio Canoa	04/05/2022	Auto Requiere - So Pena

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 5 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

6ba5ecc1-f67d-4683-a7b8-7554068b7309



Ref. Proceso VERBAL IMPUGNACION ACTA ASAMBLEA
Radicación: 080014189021-2021-00376-00
Demandante: LUISA ISABEL ESMERAL LEALC.C32.706.408
Demandado: EDIFICIO CANOA NIT 890.117.460-8

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 04 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda, se observa que no se ha llevado a cabo la notificación del demandado **EDIFICIO CANOA**, tal como se ordenó mediante auto de septiembre 21 del 2021, situación que no permite continuar con el trámite de este proceso.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que adelante, continúe y finalice las diligencias de notificación del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho.

Frente a este tema el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto:3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Página Web: www.ramajudicial.gov.co, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requírase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de **EDIFICIO CANOA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

Proyectó: denp



Segundo: Durante el término señalado en el numeral anterior, la demanda se mantendrá en la secretaria de este Juzgado, so pena de que, si no cumple con la carga impuesta y acredita con destino al expediente de la referencia haber promovido la notificación ordenada, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088 – 3004782485, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, Página Web: www.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Proceso: EJECUTIVO-MINIMA
Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00198-00
Demandante: SOCIEDAD MEDICALES S.A.S
Demandado: COMERCIALIZADORA ASIEL S.A.S. Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado demandante, allegó memorial de fecha 21/04/2022 mediante el cual renuncia al poder conferido recibido por su poderdante Barranquilla DEIP, 04 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (04) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente solicitud, denota el Juez que la solicitud de renuncia a poder se ajusta a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará dicha solicitud.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por el doctor JUAN CAMILO MENDOZA VARGAS, como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00225-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALFONSO VICENTE CALVO GLEN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo judicial@wmabogadosasociados.com y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Mayo (4º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (4º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 107419227052 de fecha 31 enero de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6.-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 8.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00796-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: EDUARDO DE JESUS JARMA OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente el trámite de admisión de reforma de demanda. Barranquilla DEIP, 04 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (04) de dos mil veintidós (2022).

Hágase saber al demandante que su reforma de demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, que con la reforma de la demanda se pretende incluir el cobro "*Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota por la suma de SETECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$704.738,61).*" Al respecto, cabe anotar que por regla general, los intereses corrientes solo son aplicables durante el plazo que tiene el deudor para el pago de la obligación, motivo por el cual no es claro para este servidor judicial, la pretensión de intereses corrientes sobre el "*el saldo insoluto de la obligación al momento de vencimiento de cada cuota*", ; cuando lo que naturalmente al momento del vencimiento de cada una de estas obligaciones se empiezan a causar los intereses moratorios, los cuales ya están ordenados mediante auto de fecha Noviembre 10 del 2021.

En eso términos, se hace necesario que el petente aclare la pretensión base de su reforma, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente reforma de demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00132-00
Demandante: RAFAEL BLANCO DE MOYA.
Demandado: CARLOS FEDERICO SAADE ALVAREZ
ELIA CATALINA ARAQUEZ SAMPAYO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia a través de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada ELIA CATALINA ARAQUEZ SAMPAYO, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (rblancodem@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer mayo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la NOTARIA SEXTA del Circulo de Barranquilla, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados a la demandada ELIA CATALINA ARAQUEZ SAMPAYO por valor de \$5.932.301; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser una LETRA DE CAMBIO de fecha enero 28 de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS UN PESOS M/L (\$5.932.301)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al demandante **RAFAEL BLANCO DE MOYA** hasta la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS UN PESOS M/L (\$5.932.301)**, los cuáles serán descontados a la demandada ELIA CATALINA ARAQUEZ SAMPAYO, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.



3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO de fecha enero 28 de 2020, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **NO CONDENAR** en costas.
9. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00706-00
Demandante: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS
Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Mayo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de octubre 22 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, por aviso del auto de mandamiento el día 22 de octubre de 2021 a la dirección física de su lugar de trabajo, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería POSTACOL Guía No.9803583900010, con la observación: "LA PERSONA SI LABORA"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 octubre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$210.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202200242-00

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO

Demandado: GLENYS SENITH GARCIA ESCALANTE, YASNAYA MARINA ANAYA ALEMÁN y MIRIAN DEL CARMEN SIMANCA VILLALBA

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente el trámite de admisión. Barranquilla DEIP, 04 de mayo de 2022

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (04) de dos mil veintidós (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 9, sin embargo, el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contenido del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a

Proyectó: bw

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00286-00

Demandante: INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. - CREDITONE NIT.:900.730.973-8

**Demandado: ROBERTO ELIECER CHIQUILLO PERTUZ C.C.No.7.594.508
GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA C.C.No.7.629.171**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene de uno de los correos electrónicos denunciados en el acápite de notificaciones de la demanda (serranovidalgomez.asociados@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer mayo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la NOTARIA UNICA del Círculo de FUNDACIÓN - MAGDALENA con identificación biométrica de las partes, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, por valor de \$6.782.979 correspondientes a los dineros descontados al demandado **GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA** y que se encuentran a disposición del Juzgado; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M/L (\$11.000.000)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados al demandante **INVERSIONES BCA FINANZAS S.A.S. - CREDITONE** hasta la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.782.979)**, los cuáles serán descontados al demandado **GUILLERMO LEON QUINCHIA GARCIA**; y por **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$4.217.021)** los cuales serán por transferencia electrónica o depósitos a más tardar el 18/03/2022, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.
- 5. ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.
- 6. ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.

Proyectó: ssm



7. **ACECTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2022-00057-00

Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: BLEIDYS JACOME DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En tal sentido se ha constatado que la solicitud proviene del correo notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co y se ha verificado la autenticidad de la solicitud. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Mayo (4º) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (4º) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.-DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.
- 3.-ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.
- 4.-ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva.
- 5.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ # 4247032989436041 de fecha 23 julio de 2018, visible en el archivo No. 1 folio 26 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6.-SIN CONDENA en costas.
- 7.-ACEPTAR renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.
- 8.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00028-00
Demandante: CREDITITULOS S. A. S.
DEMANDADO: MIRTHA ISABEL CONSUEGRA ROMERO
ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. -Barranquilla, mayo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la **Dra. MAYDA VALENCIA NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía 36.544.060 y TP. 53394, como curador ad-litem de la demandada **ANGIE CECILIA DIAZ ORELLANA** C.C. No. 1.140.892.310, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en el correo electrónico: maidavalencia79@gmail.com, celular 3017171729, dirección: kra 42b 86-62. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000607-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: IVAN DARIO GUERRA MACEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la apoderada demandante solicita se emplace al demandado. Sírvase proveer. Mayo 05 de 2022

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **IVAN DARIO GUERRA MACEA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 25 enero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **IVAN DARIO GUERRA MACEA** en la forma pedida, el demandado fue notificado personalmente de conformidad al Decreto 806 de 2020, según constancia de notificación de la empresa de mensajería Servientrega en fecha 17/08/2021, con confirmación: correo enviado, acuse de recibo, lectura de mensaje y documentos adjuntos descargados, se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia al correo electrónico del demandado: ivanyledys@hotmail.com; por lo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) hábiles del envío del mensaje de datos y el demandado tiene diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes, a partir del día siguiente de la notificación.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial

Proyectó: ssm



proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **IVAN DARIO GUERRA MACEA** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 enero de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.442.493) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00091-00
Demandante: CARLOS ARTURO CANO MONTOYA
Demandado: ROSA ANGELINA RODRIGUEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que las partes han solicitado suspensión del proceso. Sírvase resolver. Mayo (4) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, mayo (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos solicitud de suspensión por parte de los actores procesales en ocasión de acuerdo conciliatorio celebrado extrajudicialmente, sin embargo, se advierte que la presente solicitud no se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar un tiempo determinado para la suspensión. Si bien las partes señalan los tiempos y fechas en las cuales deben realizarse los pagos conciliados, no son explícitos al señalar por cuanto tiempo deberá tener vigencia la suspensión deprecada.

Así las cosas

RESUELVE:

- 1) REQUERIR a las partes a fin de que señalen el termino de vigencia de la suspensión, de conformidad con lo brevemente expuesto.
- 2) Tener por notificada a la demandada del mandamiento de pago de fecha febrero 23 del 2022 librado en su contra, de conformidad con lo manifestado en el acuerdo conciliatorio allegado al proceso.
- 3) Aceptar la renuncia a los términos de traslado para excepciones y recursos en contra del mandamiento de pago, tal como lo solicitaron en el escrito de conciliación aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA - HIPOTECARIO

Radicación: 080014189021202100-265-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BARRANQUILLA "COMBARRANQUILLA"

DEMANDADO: MILAGROS DE JESÚS OROZCO CASTRO

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que el correo electrónico de donde proviene dicha solicitud corresponde a uno de los correos electrónicos denunciados en el acápite de la demanda por el apoderado demandante Doctor J IVÁN ALBERTO JIMÉNEZ AGUIRRE (milamarmon@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, mayo 04 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ No.291 y CARTA INSTRUCCIONES de fecha junio 15 de 2007, visible en el archivo No. 1 folios 14 al 19 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No.291 y CARTA INSTRUCCIONES de fecha junio 15 de 2007, visible en el archivo No. 1 folios 14 al 19 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULACION)

Radicación: 080014189021-2019-00210-00

Demandante: EDIFICIO DIANA MARGARITA

Demandado: INVERSIONES MORFLO S.C.S

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, la presente ACUMULACION DE DEMANDA EJECUTIVA, informándole que se encuentra pendiente solicitud de adición. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo (04) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Abril (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, tenemos solicitud de adición por parte del apoderado judicial del demandante toda vez que manifiesta que mediante auto de fecha abril 27 del 2022, a través del cual, si libro mandamiento de pago acumulado se omitió incluir el pago de las cuotas de administración que se ocasionen en lo sucesivo, hasta que se efectuó el pago, y por ajustarse la solicitud a lo preceptuado por el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1. ADICIONAR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha abril 27 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago de acumulación, en el sentido de incluir:
 - d) Más el valor por cuotas de administración que se ocasionen en lo sucesivo, hasta que se efectuó el pago **total**.
2. Notifíquese conjuntamente al auto precedente, la presente providencia al ejecutado por estado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del CGP, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00975-00
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado: KASSEM ISSA WALID.

INFORME SECRETARIAL. señor juez a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allego la constancia del envío de la notificación personal al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la apodera judicial de la parte actora presentó memorial de fecha 21/01/2022, en el que allega la constancia del envío de la notificación personal al demandado, la cual aduce fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada conforme al decreto 806 de 2020, se constata que indicó que la fecha de la providencia a notificar es del 17 de enero de 2021; no obstante, esta fecha no es correcta pues la providencia a notificar es de 17 de enero de 2022. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado KASSEM ISSA WALID, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM